

## AUTO N. 02293

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, mediante memorando interno, con Radicado No. SDA 2018IE251802 del 25 de octubre de 2018, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo entregó a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, los resultados del “*componente actividades de atención a la salud humana-atención médica con y sin internación (Cuenca Salitre) – SCASP. Convenio Interadministrativo CAR – SDA No. 1582 (20161251) y contrato de prestación de servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda.*”; entre ellos el de la **CLINICA LOYOLA S.A.S**, con Nit. 830.103.995-7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CLINICA LOYOLA**, con matrícula mercantil No. 01187992 de 12 de junio de 2002, ubicado en la Carrera 19A No. 84 – 64 de esta ciudad, teniendo como radicado de Analquim el No. 2017ER224375 (número de muestra 145244); Radicado CAR No. 2017ER231876 y 2017ER255302 (número de Muestra 4067-17).

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el **Concepto Técnico No. 13392 del 18 de noviembre de 2019**, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

### 4.2 RESULTADOS REPORTADOS EN EL INFORME DE CARACTERIZACIÓN CAJA DE INSPECCION EXTERNA, COORDENADAS 4°40'14.184"; 74°3'30.209".

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección externa 4°40'14.184"; 74°3'30.209"	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	20,3	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	8,41	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	140	SI	0,0046872
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	80,0	SI	0,0026784
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	75	14,7	SI	0,000492156
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1	SI	0,000003348
<b>Grasas y Aceites</b>	<b>mg/L</b>	<b>15</b>	<b><u>30</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>0,0010044</u></b>
Fenoles	mg/L	0,2	<0,07	SI	0,0000023436
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,02	SI	0,0000006696
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,001	SI	0,00000003348
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,000001674
**Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,012	--	---
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,003	SI	0,00000010044

\*Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario).

\*\*No se establece el cumplimiento del parámetro ya que el método de cuantificación teórico es superior al límite máximo de cumplimiento.

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada evidencian el **INCUMPLIMIENTO** en el límite máximo establecido en la Resolución 631 del 2015, para el parámetro Grasas y Aceites (**30 mg/L**). Teniendo en cuenta lo anterior está realizando una posible afectación al recurso hídrico de la ciudad.

### 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el informe técnico No. 668 DMMLA del 25/10/2017 muestra No. 4067 -17, mediante memorando No. 2018IE251802 del 26/10/2018, se encontró que:

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencian el **INCUMPLIMIENTO** en el límite máximo establecido en la Resolución 631 del 2015 para el parámetro Grasas y Aceites (**30 mg/L**). Teniendo en cuenta lo anterior está realizando una posible afectación al recurso hídrico de la ciudad.

Adicionalmente no es posible determinar el cumplimiento del parámetro Mercurio (Hg) -LCM: 0.012, teniendo en cuenta que el límite de cuantificación (LCM) del método supera los niveles permisibles de la Resolución 631 de 2015.

### 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información analizada en el informe técnico No. informe técnico 668 DMMLA del 25/10/2017 muestra No. 4067 -17, del establecimiento CLÍNICA LOYOLA S.A.S, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fecha de caracterización: 25/09/2017.</li> <li>• Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo: Caja de inspección externa.</li> <li>• Coordenadas geográficas 4°40'14.184"; 74°3'30.209"</li> <li>• Resultados obtenidos:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Grasas y Aceites (30 mg/L)</b></li> </ul> </li> </ul>	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### - De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes

*al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

Aunado a lo anterior, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Por su parte, los artículos 18 y 19 de la Ley 1333, establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida*

*preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Que mediante la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015**, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “(...) *se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones (...)*

(...)

El artículo 14 de la precitada resolución, prescribe:

(...)

**ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

(...)

Por su parte, el artículo 16 de la Resolución No. 0631, dispone:

(...)

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro:

(...)

Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
------------------	------	---

(...)

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 13392 del 11 de noviembre de 2019**, se evidenció que la sociedad **CLINICA LOYOLA SAS**, con Nit. 830103995-7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CLINICA LOYOLA**, con matrícula mercantil No. 01187992 de 12 de junio de 2002, ubicado en la Carrera 19A No. 84 – 64, en la localidad de Chapinero, de esta ciudad, no cumple con las disposiciones contenidas en la Resolución 631 del 2015, ya que el parámetro de Grasas y Aceites, supera los valores límites máximos permisibles ya que reporta el valor de 30 mg/L, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L.

Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CLINICA LOYOLA SAS**, con Nit. No. 830103995-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la Sociedad **CLINICA LOYOLA S.A.S**, con Nit. 830.103.995-7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CLINICA LOYOLA**, con matrícula mercantil No. 01187992 de 12 de junio de 2002, ubicado en la Carrera 19A No. 84 – 64 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en particular, lo dispuesto en la Resolución No. 0631 del 2015, puesto que el parámetro de Grasas y Aceites supera los valores límites máximos permisibles ya que reporta el valor de 30 mg/L, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 13392 del 18 de noviembre de 2019. Lo anterior, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CLINICA LOYOLA SAS**, con Nit 830.103.995-7, en la carrera 19 A No. 84-64 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

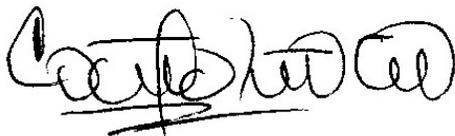
**ARTÍCULO TERCERO** El expediente **SDA-08-2019-3133**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de junio del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA	C.C:	1023871966	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200819 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/01/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C:	1014194157	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/03/2020
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0616 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/06/2020

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/03/2020
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C:	1014194157	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/06/2020
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>							
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/06/2020

**Expediente:** SDA-08-2019-3133